

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-498/2015.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido político nacional denominado MORENA, identificado acorde a la escisión, sólo en contra de la *resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur*, y

R E S U L T A N D O

I. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

II. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

III. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización.

IV. Inicio de los procesos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procesos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

V. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

VI. Primeros Dictámenes Consolidados y Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de diversos partidos políticos, a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2014-2015, en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán; así como de la elección de diputados federales, mediante las cuales le impuso sanciones económicas.

Las resoluciones y dictámenes de referencia fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

VII. Sentencia recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones presentadas contra los dictámenes y resoluciones antes citados, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación y revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, así como ordenarle resolver las quejas que aún estaban pendientes.

VIII. Segundos Dictámenes Consolidados y Resoluciones. El doce de agosto, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes señalada, emitió nuevamente los dictámenes y las resoluciones revocados, y asimismo, resolvió las quejas pendientes.

IX. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso un recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, en contra de los actos precisados en el resultando inmediato anterior.

X. Recepción, integración y turno. El diecisiete de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-498/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Acuerdo de escisión. El diecinueve de agosto de la presente anualidad, la sala Superior acordó **escindir** la demanda del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-498/2015, para que los agravios que

se hacen valer se estudien respecto de cada una de las dieciséis entidades federativas que se mencionan, así como los relacionados con la elección de diputados federales.

XII. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes respectivos para distribuirse y resolverse por separado.

Atento al señalado acuerdo de escisión, el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-498/2015**, se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondiente a *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur”* y el *“dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur”*.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso de manera oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso, y la demanda se presentó ante la responsable el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia que el cómputo del plazo transcurrió del trece al dieciséis de agosto del corriente, de ahí que si el recurso fue interpuesto el dieciséis siguiente, es claro que el mismo resulta oportuno.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos. En el caso, el recurso es interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía

propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El requisito bajo análisis también se encuentra satisfecho, en virtud que impugna un acuerdo de la autoridad administrativa electoral nacional, por el que se impusieron diversas sanciones al partido político recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de los agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que MORENA plantea los siguientes agravios.

1. Señala que en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incumplió con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de doce de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-REC-277/2015 y acumulados, ya que afirma que no se tomó en consideración la documentación entregada por medios físicos, aun cuando no hubiera sido enviada a través del Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que la responsable fue omisa en detallar los casos en los que la evidencia no apreció en el referido sistema, lo que desde su perspectiva, se acredita con el hecho de que la resolución emitida se emitió en los mismos términos que la previamente revocada por la Sala Superior.
2. Refiere que la existencia de fallas del Sistema Integral de Fiscalización impidió que en repetidas ocasiones se integrara y entregara la información en los tiempos determinados por la Unidad de Fiscalización, además de que ese sistema no es de contabilidad en línea, ya que sólo registraba el ingreso y el gasto, y no permitía registrar la contabilidad, ni emitir productos contables necesarios para la toma de decisiones financieras.
3. Plantea que en relación con Baja California Sur, el Sistema Integral de Fiscalización, impidió que la información requerida se adjuntará en tiempo y forma, por lo que la entregada mediante ese sistema, no fue

valorada y analizada en su totalidad por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, señala que las conclusiones 18, 19 y 21 del dictamen cuestionado, son contrarias al principio de certeza, ya que no se justifica la imposición de las sanciones en los términos ordenados por la Sala Superior en la sentencia de doce de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-REC-277/2015 y acumulados, pues la responsable omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.

Al respecto afirma que en la conclusión 18 se adjuntó en el Sistema Integral de Fiscalización en Línea, la totalidad de la información correspondiente a los ingresos y egresos del Candidato a Presidente Municipal de Comondú, Baja California Sur, y la autoridad responsable omite mencionar a que se refiere la multa impuesta, a pesar de que en el sistema Integral de Fiscalización se informaron diversos gastos de campaña, en los que podría estar contenido el gasto que consideró, se omitió reportar, motivos por los que estima que la resolución carece de fundamentación y motivación.

4. En relación con la conclusión 21, por las que se impone una multa de setenta y ocho mil setenta y cinco pesos 90/100 moneda nacional, el recurrente afirma que sí adjuntó la información requerida, pero debido a los problemas de operación del Sistema Integral de Fiscalización, no se integró en el portal de los candidatos a gobernadores, diputados locales y Presidentes Municipales, y para justificar su afirmación señala como ejemplo un gasto del candidato a Gobernador por la cantidad de tres mil novecientos noventa y ocho pesos, moneda nacional, por concepto de cierre de campaña, el cual, a dicho de la responsable se omitió informar, por lo que, en opinión del apelante, la responsable omitió analizar la información cargada en el señalado sistema, aunado a que, en su caso, podría referirse a un gasto que no pudo integrarse, por las mismas causas por las que se les descontó la cantidad de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos 36/100, moneda nacional.
5. Respecto a la conclusión 19, el recurrente señala que la responsable consideró indebidamente que no se integró en el Sistema Integral de

Fiscalización, el prorrateo por la producción de promocionales de radio y televisión, pues en su concepto, esas pruebas sí aparecen en el señalado sistema. Precisa que la responsable sí tomó en consideración el prorrateo de referencia, en la mayoría de las candidaturas, con excepción de algunas, entre las que se encuentran las relativas a las elecciones locales de Baja California Sur.

6. En relación con las conclusiones 5, 6 y 7, el partido político MORENA refiere que la responsable le sancionó por la entrega extemporánea de los informes de campaña de diputados al Congreso de esa entidad federativa, lo que desde su perspectiva es contrario a derecho, pues afirma que los informes fueron debidamente entregados e integrados al Sistema Integral de Fiscalización. Agrega que si el señalado sistema se consideró contrario al mandato constitucional de contar con un sistema de fiscalización en línea, por haberse implementado ya iniciado el proceso electoral, la sanción impuesta debe revocarse. Además, señala que la autoridad responsable debió precisar en un primer momento los cumplimientos que tuvieron sus candidatos a diputados locales y de ahí deducir los incumplimientos correspondientes.
7. Afirma el instituto político recurrente que la responsable fue omisa en detallar por cada uno de los candidatos observados, los ingresos y gastos que sí cumplió, a fin de discernir si en realidad no entregó la información que en su oportunidad le fue solicitada, ya que en relación con las conclusiones 11, 15 y 16, afirma que se le impone una sanción, dejándolo en estado de indefensión, pues refiere que pueden encontrarse en la misma situación que tres conclusiones que se eliminaron por un monto de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos 36/100 de la multa originalmente impuesta, de las que dos se relacionaban con la entrega de evidencias, las que sí se encontraban en el sistema, de manera que la responsable incumplió con atender puntualmente a la documentación que se integró al Sistema Integral de Fiscalización en Línea.

B. Resolución impugnada.

A efecto de dar respuesta a los agravios sintetizados con antelación, resulta pertinente señalar que en relación con las sanciones concretas que controvierte el partido político recurrente, la autoridad responsable determinó, en esencia, lo siguiente:

5. MORENA omitió presentar en tiempo 12 "Informes de Campaña" del primer periodo al cargo de Diputados Locales.

6. MORENA omitió presentar en tiempo 1 "Informe de Campaña" del primer periodo al cargo de Diputada Local.

7. MORENA omitió presentar en tiempo 7 "Informes de Campaña" del segundo periodo al cargo de Diputados Locales.

....

11. MORENA omitió reportar los egresos generados por 7 mantas a favor de los candidatos al cargo de Diputados Local de los Distritos IX y XI, por un monto de \$2,193.56.

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.

15. MORENA omitió reportar los egresos generados por 4 mantas y 1 barda a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos de los Municipios de Comondú y La Paz, por un monto de \$6,008.58.

Otros Hechos

16. MORENA omitió reportar los egresos generados por 1 vehiculo de perifoneo y 20 playeras a favor del candidato al cargo de Ayuntamiento del Municipio de La Paz, por un monto de \$1,102.00.

...

18. MORENA omitió reportar los egresos generados por 2 mantas a favor de los candidatos al cargo de Gobernador y Ayuntamiento de Comondú, por un monto de \$394.40.

...

19. MORENA omitió reportar los egresos generados por la producción de 2 spots de radio y 2 spots de televisión a favor de los candidatos al cargo Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, por un monto de \$18,423.53.

Otros Hechos

...

21. MORENA omitió reportar los gastos generados por un evento público a favor de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, por un monto de \$52,050.60.

C. Estudio de los agravios.

Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios expuestos por el partido político nacional denominado MORENA, en un orden diverso al propuesto en el escrito de demanda, en el entendido que ello no genera perjuicio alguno al justiciable, toda vez que lo relevante para el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de debida fundamentación y motivación de las resoluciones reside en que se analicen

la totalidad de los agravios planteados en el medio impugnativo, de conformidad con los argumentos expuestos, las pruebas ofrecidas y el derecho aplicable al caso concreto.

En ese sentido, esta Sala Superior procede, en primer lugar, al estudio de los argumentos específicos por los que se controvierten las consideraciones y conclusiones a las que arribó la autoridad responsable.

Conclusión 18.

Plantea el apelante que le agravian las consideraciones relacionadas con la conclusión 18, pues afirma que contrariamente a lo señalado por la responsable, sí adjuntó la totalidad de información correspondiente a los ingresos y egresos de su candidato a Presidente Municipal de Comondú, Baja California Sur, aunado que la autoridad responsable no señaló el motivo por el que se impuso la multa.

Además, afirma que mediante el Sistema Integral de Fiscalización se informaron diversos gastos de campaña, entre los que podría estar contenido el gasto que la responsable consideró que se omitió reportar, motivos por los que estima que la resolución carece de fundamentación y motivación. Adiciona que si el señalado gasto no aparece en el Sistema Integral de Fiscalización, es porque podría referirse a un gasto que no pudo integrarse.

El agravio es **infundado**.

Previo a dar respuesta al argumento del recurrente, resulta pertinente señalar que los argumentos que expone son incongruentes y contradictorios entre sí.

Ello porque, por una parte afirma que sí presentó toda la documentación comprobatoria de los gastos que informó ante la autoridad administrativa electoral, y por otra, señala que la documentación que no obra en poder de la autoridad, pudo obedecer a que la información no se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, lo contradictorio del argumento del recurrente reside en que por una parte afirma que informó a la autoridad todos los gastos realizados y que los comprobó debidamente, y por otra, que existen gastos no comprobados, debido a diversas inconsistencias del señalado sistema.

Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada, así como del correspondiente apartado del dictamen en que se sustentó la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo que refiere el instituto político apelante, la autoridad responsable sí puntualizó a que se refiere la multa impuesta, ya que precisó que el gasto no reportado se refería a dos lonas impresas, con las que se benefició a las campañas de su candidato a Gobernador de la señalada entidad federativa Víctor Manuel Castro Cosío, y al candidato a Presidente Municipal de Comondú, Luis Berber Soto, pues al publicarse la imagen del candidato en la vía pública, durante el periodo de duración de las campañas y señalar el cargo por el cual compite, implica un beneficio al propio candidato, por lo que debían de reportarse los recursos empleados para ello.

Ahora bien, de la revisión de la prueba que el partido político recurrente identifica como anexo 1, que consiste en una impresión de siete fojas del apartado denominado "Pólizas y Evidencias", del Sistema Integral de Fiscalización, no se desprende elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional advertir que la erogación relativa a las dos mantas por las que se impuso la sanción que se analiza, se hayan informado ante la autoridad, y menos aún, que se haya entregado la evidencia correspondiente.

Ello es así, porque las impresiones ofrecidas, son un listado de las pólizas que se informaron por esa vía a la autoridad administrativa electoral, sin que de ellas sea posible desprender algún elemento que permita a este órgano jurisdiccional establecer un nexo entre la propaganda que la autoridad consideró como no informada, aunado a que el instituto político oferente, omite precisar cuál de esas pólizas podría corresponder a la erogación por la que se le sancionó.

En ese sentido, el apelante incumple con la carga de probar su afirmación, consistente en que sí informó ante la responsable la erogación atinente a la sanción que ahora se revisa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 15, párrafo 2, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el ahora apelante, se encontró en condiciones de acreditar que alguno de los registros a que alude el señalado listado, correspondía con el gasto a que alude, toda vez que, con independencia de que la información se encuentre en el sistema informático gestionado por la autoridad administrativa electoral, los archivos electrónicos integrados a ese sistema, también obran en poder de los propios institutos políticos, por ser ellos los encargados de transmitir la información a la autoridad, aunado a que se encontraba en condiciones de realizar las impresiones correspondientes, a fin de demostrar ante esta Sala Superior, la veracidad de sus afirmaciones.

Por último, es de señalarse que resulta inoperante la afirmación del recurrente consistente en que si la información no se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, ello pudo deberse a los errores propios del sistema.

La calificativa del agravio obedece a que era la obligación del instituto político informar y acreditar los gastos realizados a favor de sus campañas electorales, conforme con las normas emitidas para ese efecto, de manera que si la autoridad fiscalizadora le requirió que subsanara la irregularidad detectada, consistente en la omisión de informar un gasto determinado, el ahora recurrente se encontró en condiciones de desahogar ese requerimiento a fin de cumplir con su obligación de informar a la autoridad, los gastos respectivos.

En efecto, mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/11539/15, la autoridad responsable requirió al ahora apelante a fin de que informara y acreditara lo conducente, sin que al efecto, se haya subsanado esa irregularidad por parte del instituto político, consideración que, además, no se controvierte por el recurrente.

Ahora bien, cabe hacer notar que, con independencia de las irregularidades que pudo haber presentado el Sistema Integral de Fiscalización, el apelante se encontraba obligado a cerciorarse de que la información presentada a través del sistema informativo aludido, se hubiera ingresado correctamente, precisamente porque se trataba del cumplimiento de su obligación en

materia de fiscalización, además, con independencia de que podía presentarlo a través del señalado medio informático, el ahora recurrente se encontró en condiciones de presentar la documentación comprobatoria de manera física, o en un medio magnético, a fin de que se valorara por la autoridad responsable, tan es así, que en la propia resolución señaló que en atención a los requerimientos formulados durante la revisión del informe, el partido apelante presentó documentación en un medio distinto al señalado sistema, de ahí lo infundado del agravio.

Conclusión 19.

Afirma el recurrente que la sanción impuesta es ilegal porque sí integró en el Sistema Integral de Fiscalización, el prorrateo por la producción de promocionales de radio y televisión, tan es así, que la propia responsable tomó en consideración el prorrateo de referencia, en la mayoría de las candidaturas, con excepción de algunas, entre las que se encuentran las relativas a las elecciones locales de Baja California Sur.

El agravio es **infundado**.

Para dar respuesta al agravio de referencia, resulta pertinente señalar que la autoridad responsable procedió a imponer la sanción en relación con la conclusión de referencia, sobre la base de que en el dictamen correspondiente, se determinó que los gastos de producción de dos promocionales para televisión y dos promocionales para radio beneficiaban a las campañas de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Diputados Federales, los cuales, en un primer momento no fueron informados a la autoridad, motivo por el que mediante el oficio INE/UTF/DA-L/11539/15, se le requirió a fin de que el ahora recurrente subsanara la irregularidad detectada.

En ese sentido, precisó que los promocionales denunciados se intitularon "*Vota por MORENA*", y "*Acabar con la corrupción*" ambos, en sus versiones para radio y televisión, identificados con los folios RV00351-15 y RA00505-15, así como RV01448-15 y RA02131-15, respectivamente.

Al respecto, la responsable expuso que el señalado partido político desahogó el señalado oficio de notificación de observación, anexando

“evidencia del prorrateo de gastos de producción de radio y televisión de los spots realizados a nivel central, así como contrato y factura correspondiente al mismo gasto”.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo por no subsanada la observación, en virtud de que advirtió que en relación con los promocionales para radio y televisión denominados *“Vota por MORENA”* aun cuando se presentó factura, contrato y relación de distribución del gasto, no se localizó el registro contable en las contabilidades de los candidatos beneficiados, así como el registro en la cuenta concentradora.

En relación con los promocionales para radio y televisión denominados *“Acabar con la corrupción”* la autoridad responsable estimó que el instituto político recurrente fue omiso en presentar documentación comprobatoria alguna.

Como se advierte de lo anterior, la falta sancionada por la autoridad responsable consistió en la omisión de presentar ante la autoridad responsable el registro contable y acreditar que en la cuenta concentradora de la campaña se reflejaba el gasto relativo a la elaboración de los promocionales para radio y televisión denominados *“Vota por MORENA”*, y no en señalar que se trataba de un gasto prorrateado.

Ahora bien, en relación con los promocionales para radio y televisión denominados *“Acabar con la corrupción”*, lo infundado del planteamiento reside en que la responsable expuso que a pesar del requerimiento realizado al instituto político no se presentó documentación comprobatoria alguna.

En ese sentido, la falta sancionada por la autoridad administrativa electoral local deriva de que el instituto político recurrente no presentó documentación comprobatoria alguna relacionada con las erogaciones relativas a la elaboración del promocional en sus versiones para radio y televisión, y no por la falta de presentación del prorrateo conducente.

Conclusión 21.

En relación con la conclusión 21, el recurrente expone que sí adjuntó la información requerida, tal y como se advierte de la impresión que adjunta a su escrito impugnativo como prueba, del que afirma, se advierte que sí remitió diversa documentación relacionada con los gastos realizados por su candidato a Gobernador de Baja California Sur en el cierre de campaña respectivo, de manera que, afirma, se le deja en estado de indefensión, al tratarse de reportes de erogaciones que pudieron no haber sido tomados en cuenta debido a los problemas informáticos que presento el sistema integral de fiscalización, lo que se robustece si se toma en cuenta que existió un gasto diverso realizado en la campaña de gobernador y que posteriormente fue encontrado en la documentación entregada mediante el señalado sistema.

El agravio es **infundado**.

Los planteamientos esenciales del instituto político apelante consisten, en esencia en que:

- A documentación se entregó mediante el sistema integral de fiscalización y que no fue valorada.
- Que el señalado sistema presentó fallas, y debido a ellas la documentación atinente no se anexó correctamente

El motivo de inconformidad del recurrente es **infundado**.

Por lo que respecta a la afirmación de que mediante el sistema integral de fiscalización se presentó toda la información relacionada con los gastos relacionados con el cierre de campaña de su entonces candidato a Gobernador de Baja California Sur, lo infundado del planteamiento reside en que sus afirmaciones no son respaldadas con medio de convicción alguno tendente a acreditar la veracidad de su dicho.

En efecto, si bien el partido político nacional denominado MORENA acompañó a su escrito impugnativo la impresión de una captura de pantalla del sistema integral de fiscalización en una foja, de la que afirma, se desprende que se reportaron todos los gastos relativos al cierre de campaña, lo infundado del agravio reside en que la autoridad responsable le

precisó de manera detallada cuales fueron los gastos no reportados, pues en el dictamen consolidado correspondiente se precisó el cuadro siguiente:

CONCEPTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)	
Banderas	Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos	10	145.00	1,450.00	
Banderines		200	42.92	8,584.00	
Paliacates		150	14.50	2,175.00	
Equipo de sonido		1	15000.00	15,000.00	
Templete		1	11600.00	11,600.00	
Podio		1	1160.00	1,160.00	
Hielera		1	180.96	180.96	
Ventiladores de pedestal		4	1329.36	5,317.44	
Baños portátiles		4	1020.80	4,083.20	
Grupo musical		1	2500.00	2,500.00	
TOTAL				\$32,993.54	\$52,050.60

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable fue puntual en cuanto a los gastos que no se reportaron por el instituto político recurrente, ante lo cual, el justiciable se limita a afirmar que sí se reportó el gasto, sin embargo, es omiso en presentar ante este órgano jurisdiccional la documentación con la que justifique que los archivos electrónicos registrados en el sistema integral de fiscalización corresponden con los que la autoridad responsable identificó como no reportados.

Es de reiterarse que, el instituto político se encontró en todo momento, con la posibilidad de presentar la documentación atinente, pues contaban con la autorización necesaria para descargar la documentación entregada, y con ello acreditar la correspondencia entre los archivos electrónicos que obraban en el sistema y los gastos que afirmó la responsable, no fueron reportados, con independencia de que la documentación correspondiente obró en todo momento en poder del ahora apelante.

Ahora bien, en relación con el argumento de que las supuestas fallas que presentó el sistema integral de fiscalización implicaron que la documentación remitida para justificar los gastos del cierre de campaña de su entonces candidato a Gobernador de Baja California Sur, no fuera integrada, lo infundado del agravio reside en que se trata de un argumento incongruente con el motivo de inconformidad previamente analizado, aunado a que carece de sustento probatorio alguno tendente a acreditar su afirmación.

Ello es así, en virtud de que por una parte, el partido político nacional denominado MORENA señaló que la información sí se remitió a la autoridad a través del sistema informático correspondiente, y por otra, que pudo no haberse integrado debido a las fallas que presentó el señalado sistema.

En ese sentido, lo incongruente de la argumentación del partido político apelante reside en que por una parte, refiere que la documentación sí la presentó mediante el sistema integral de fiscalización, y para acreditar la existencia del registro respectivo, ofrece una impresión de pantalla de la que no es posible desprender la correspondencia entre la documentación ahí registrada y los gastos que la responsable afirma que no se reportaron, por otra parte, el partido político pretende señalar que si no se encuentra la evidencia en el sistema integral de fiscalización, ello deriva de que los problemas de ese sistema propiciaron que la información no se adjuntara.

Como se advierte, los argumentos del recurrente son incongruentes y contradictorios entre sí, pues por una parte refiere que sí presentó la documentación y que obra en el sistema integral de fiscalización y por otra, que esa documentación no se integró al señalado sistema.

Ahora bien, lo infundado del planteamiento reside en que, mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16316/15 el partido político nacional MORENA fue requerido a efecto de que subsanara los errores y omisiones detectados en relación con los gastos del señalado cierre de campaña, de manera que era la obligación de ese instituto político acreditar ante la autoridad administrativa electoral las erogaciones correspondientes, por lo que, si durante el desahogo de las observaciones detectadas, no le fue posible adjuntar la documentación correspondiente por fallas en el sistema informático, debió haberlo hecho del conocimiento de la autoridad, con independencia de que se encontraba facultado para presentarla de manera impresa o mediante un dispositivo de almacenamiento de datos.

En ese sentido, si el recurrente se limitó a entregar la información mediante el sistema integral de fiscalización, tal y como lo precisó en su escrito de respuesta a las observaciones, era su obligación constatar que la documentación se integró debidamente al referido sistema para su posterior valoración y estudio por parte de la autoridad administrativa, lo que era

factible, a partir de la correspondencia entre los datos que se registran en el sistema y los archivos en poder del propio partido político.

Lo anterior, con independencia de que el ahora apelante, como ya se dijo, se encontró en posibilidad de presentar la documentación atinente a través de diversos medios y formas, con el fin de dar cumplimiento a su obligación de informar sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, es inoperante el argumento de que pudieron presentarse diversas omisiones en la valoración de la documentación presentada a través del sistema integral de fiscalización, tal y como aconteció con diversos gastos que se reportaron y que no habían sido tomados en consideración por la responsable en un primer momento.

Lo inoperante del agravio reside en que el actor no establece una relación objetiva entre aquellos gastos diversos que la responsable determinó en un primer momento que no fueron comprobados y que sí encontraban reportados en sistema integral de fiscalización, con los gastos no reportados por los que se impuso la sanción que ahora se impugna.

En ese sentido, si la sanción que ahora se revisa, se impuso al ahora recurrente por omisiones diversas a aquellas que afirma, se justificaron oportunamente, lo inoperante del agravio deriva de que no es jurídicamente válido tratar de justificar el cumplimiento de la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora de gastos por conceptos determinados, con el cumplimiento a la obligación de informar diversos gastos, pues en todo caso, cada una de las erogaciones que se realicen por los partidos políticos deben de acreditarse en lo individual, y reportarse en el rubro correspondiente.

Conclusiones 5, 6 y 7.

El partido político nacional denominado MORENA afirma que la sanción que se le impuso por la entrega extemporánea de los informes de campaña de diputados al Congreso de Baja California Sur debe revocarse en atención a que el sistema integral de fiscalización se consideró contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo

expuesto en la sentencia dictada por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que el señalado instituto político apelante hace depender su motivo de inconformidad de la premisa inexacta de que la Sala Superior determinó que el mencionado sistema resultaba contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la sentencia aludida.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta el planteamiento del recurrente reside en que, contrario a su afirmación, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-277/2015, en manera alguna se determinó que el referido sistema resultaba contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien, el apartado IV, de la parte considerativa atinente, se intituló como **“EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN ES CONTRARIO AL MANDATO CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON UN SISTEMA DE FISCALIZACIÓN EN LÍNEA Y AL PRINCIPIO DE CERTEZA AL HABER SIDO IMPLEMENTADO YA INICIADO EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL”**, ello obedeció al contenido del agravio planteado por los entonces apelantes, no obstante, en el desarrollo de ese apartado, se puntualizó con toda claridad que no asistía la razón a los recurrentes, arribando a la conclusión de que el mencionado sistema es congruente con la previsión constitucional de establecer un sistema de fiscalización por medios electrónicos, contenida en el artículo segundo transitorio del aludido Decreto de reforma constitucional, aunado a que su implementación ha tenido sustento tanto en la Constitución federal, como en las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales -las cuales fueron expedidas previamente al inicio del procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015)-, así como en la normativa reglamentaria y en los lineamientos y acuerdos respectivos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio y para hacer efectivas las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas.

En ese orden de ideas, si el partido político recurrente hace depender su pretensión de que se revoque la sanción impuesta por la entrega extemporánea de los informes de gastos de campaña, de la afirmación de que el señalado sistema es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo infundado del agravio deriva de que el señalado sistema es congruente con el ordenamiento supremo referido.

Conclusiones 11, 15 y 16.

El recurrente expone que la responsable fue omisa en detallar por cada uno de los candidatos observados, los ingresos y gastos que sí fueron informados, a fin de discernir si en realidad no entregó la información que en su oportunidad le fue solicitada, ya que en relación con las conclusiones 11, 15 y 16, afirma que se le impone una sanción, dejándolo en estado de indefensión, pues refiere que pueden encontrarse en la misma situación que tres conclusiones que se eliminaron por un monto de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos 36/100 de la multa originalmente impuesta, de las que dos se relacionaban con la entrega de evidencias, las que sí se encontraban en el sistema, de manera que la responsable incumplió con atender puntualmente a la documentación que se integró al Sistema Integral de Fiscalización en Línea.

El agravio es **infundado**.

El partido político nacional denominado MORENA hace depender el motivo de inconformidad de la presunción de que la documentación relacionada con las conclusiones 11, 15 y 16, puede encontrarse entre todas aquellas que se informaron ante la autoridad y que, según su afirmación pudieron no haberse valorado, aunado a que la responsable incumplió con la obligación de señalar puntualmente todos aquellos casos en los que el partido político cumplió puntualmente la obligación de reportar los gastos, de manera que se le colocó en estado de indefensión al encontrarse imposibilitado para acreditar que sí informó y presentó la documentación soporte de los gastos relativos a esas tres conclusiones.

Lo infundado del agravio deriva de que, contrariamente a lo que señala el ahora recurrente, la resolución impugnada, en momento alguno le colocó en estado de indefensión.

Ello es así, en razón de que se privilegió su garantía de audiencia¹, precisamente al habersele hecho del conocimiento los errores y omisiones mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16316/15, y haber dado una respuesta mediante diversos escritos, los cuales fueron valorados por la autoridad responsable, en los términos precisados en el dictamen consolidado atinente.

Ahora bien, en relación con las conclusiones que justificaron la imposición de la sanción que ahora se revisa, la autoridad responsable precisó con claridad en el dictamen correspondiente, cuales fueron los gastos que no se reportaron en los informes atinentes ni en los oficios de aclaraciones y correcciones, y en lo particular, respecto de las tres conclusiones, señaló a que correspondía cada una de las irregularidades detectadas.

En efecto, de la revisión del dictamen consolidado atinente, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable precisó lo siguiente:

“...
...

11. MORENA omitió reportar los egresos generados por 7 mantas a favor de los candidatos al cargo de Diputados Local de los Distritos IX y XI, por un monto de \$2,193.56.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...
...

15. MORENA omitió reportar los egresos generados por 4 mantas y 1 barda a favor de los candidatos al cargo de Ayuntamientos de los Municipios de Comondú y La Paz, por un monto de \$6,008.58.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456,

¹ Con relación a los informes de campaña, la garantía de audiencia se encuentra reconocida, en los términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2002, visible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, con el rubro: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

16. MORENA omitió reportar los egresos generados por 1 vehículo de perifoneo y 20 playeras a favor del candidato al cargo de Ayuntamiento del Municipio de La Paz, por un monto de \$1,102.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

Es de precisarse que el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de informar a la autoridad administrativa electoral sobre los ingresos y egresos de los recursos empleados en las campañas electorales de sus candidatos se determina a partir del comunicado que realizan a la autoridad respecto de cada gasto, así como de la documentación soporte que presentan para justificarlo, de manera que la constitucionalidad y legalidad de la determinación de la autoridad administrativa electoral, por la que determine imponer alguna sanción en materia de fiscalización, derivado del incumplimiento de esa obligación, depende exclusivamente del estudio puntual, objetivo y directo de cada uno de los gastos que deben informarse, la forma, términos y plazo para el cumplimiento de la obligación y la documentación presentada para ello.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la propia ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización, de manera que corresponde a los partidos políticos informar sobre sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación con la que se acredite la veracidad de lo reportado.

Bajo esas premisas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la constitucionalidad y legalidad de la imposición de una sanción que se imponga por la autoridad administrativa electoral por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, se encuentra determinada a partir del estudio particular de cada una de las obligaciones incumplidas, y en

relación al ingreso o egreso correspondiente, en el entendido que en todo caso, la fundamentación y motivación que justifique la determinación sancionatoria debe referirse específicamente a la conducta sancionada, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, y no a conductas diversas, ni a circunstancias ajenas a aquellas relacionadas con el incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que, para poder acreditar que sí informó y justificó los gastos relativos a las tres conclusiones que se analizan, era necesario que previamente la autoridad responsable le señalara cuales fueron todas las erogaciones realizadas por el partido que sí se justificaron debidamente en tiempo y forma.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta el agravio del recurrente, reside en que es el propio apelante, en su calidad de partido político nacional, el que se encuentra obligado a llevar puntualmente su contabilidad e informarlo a la autoridad, de tal manera que para que se encuentre o no en condiciones de analizar si reportó o no un gasto, y en su caso, controvertirlo ante la autoridad jurisdiccional, es innecesario que en la resolución sancionatoria se le indique cuales fueron los gastos que sí fueron reportados, pues para revisar la constitucionalidad y legalidad de esas resoluciones, y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que se ejerza en su oportunidad por el partido político justiciable, basta con que la autoridad precise cual es la obligación incumplida y las circunstancias que ponderó para arribar a esa conclusión.

En ese tenor, si la responsable indicó puntualmente al recurrente cuales fueron las irregularidades detectadas, relativas a la omisión de informar diversos gastos, en manera alguna se colocó en estado de indefensión al actor, pues al ser éste último el responsable de su contabilidad y conocer con precisión cuales fueron las irregularidades por las que se le sancionó, se encontró en condiciones jurídicas y materiales para argumentar y acreditar la eventual inconstitucionalidad e ilegalidad de la determinación recurrida.

En efecto, si el ahora apelante tuvo conocimiento cierto y puntual sobre las obligaciones que la autoridad estimó como no cumplimentadas, a pesar de la vista atinente, resulta evidente que se encontró en condiciones de confrontar directamente las consideraciones de la responsable así como de aportar las pruebas para sustentar sus afirmaciones, sin embargo, centra su argumentación en el argumento de que se le debieron señalar las obligaciones que sí cumplió, para estar en condiciones de acreditar que la autoridad resolvió indebidamente sobre el incumplimiento de diversas obligaciones, lo cual, resulta una afirmación incongruente e ilógica, pues como se ha señalado, el partido se encontró en posibilidad de confrontar lo resuelto por la responsable a partir del señalamiento puntual de la obligación que se estimó incumplida.

Omisión de tomar en consideración documentación entregada por medios físicos.

Expone el recurrente que la responsable fue omisa en cumplir con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, toda vez que no tomó en consideración la documentación entregada por medios físicos, aunado a que no señaló cuales fueron los casos en los que la evidencia no apareció en el sistema integral de fiscalización.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente no precisa cuál fue la documentación que entregó en medios físicos, ni tampoco cuales fueron las sanciones que se le impusieron indebidamente al no haberse valorado esa documentación.

De igual manera, es inoperante la afirmación de que la responsable no señaló cuales fueron los casos en los que la evidencia no apareció en el sistema integral de fiscalización, toda vez que se trata de una manifestación genérica que no relaciona con alguna sanción en particular, con lo que se imposibilita a esta Sala Superior a realizar algún estudio particular de indebida imposición de sanciones.

También, es inoperante la manifestación de que el sistema informático implementado para el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización no era de contabilidad en línea, aunado a que no permitía registrar la contabilidad, ni emitir productos contables necesarios para la toma de decisiones financieras.

La calificativa del agravio obedece a que el recurrente no señala cuales son los productos contables que se deberían emitir con ese sistema, ni cuáles son las decisiones que las supuestas deficiencias de ese sistema le impidió tomar.

Cabe señalar que el actor afirma que el señalado sistema no permitía registrar la contabilidad, pues únicamente permitía registrar el ingreso y el gasto, manifestación que también resulta inoperante, toda vez que el actor no señala cuales registros contables se encontraba impedido para registrar y presentar ante la autoridad administrativa electoral, en el entendido que, como ya se dijo, son los propios partidos políticos los encargados de controlar e informar ante la autoridad su contabilidad, en tanto que la autoridad es la encargada de fiscalizar esa contabilidad y no de suplir a los partidos políticos en el cumplimiento de esa obligación.

Por último, también es inoperante el planteamiento de que la autoridad responsable emitió tanto el dictamen como la resolución impugnada en los mismos términos que los revocados mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Lo anterior, en virtud de que, el argumento anterior, lo hace depender de las afirmaciones relativas a que no se valoró la documentación presentada físicamente ante la autoridad administrativa electoral, de que el sistema integral de fiscalización presentó fallas y de que la información presentada a través de ese sistema no fue debidamente valorada.

En ese orden de ideas, si las afirmaciones del recurrente se han desestimado, en el sentido conforme con lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria, también es de desestimarse la afirmación de que el dictamen y resolución controvertidos se emitieron en los mismos términos que los previamente revocados, toda vez que el hecho de que existan

consideraciones y conclusiones coincidentes en ambas resoluciones, por sí mismo, en manera alguna le genera una afectación a su esfera de derechos, pues para que ello ocurra, es necesario que el instituto político acredite ante este órgano jurisdiccional que se le privó del derecho de defensa, que la documentación presentada por cualquier medio no fue valorada o que se estudió indebidamente, o que las conclusiones que sustentaron la imposición de sanciones son inexactas, lo cual, no acontece en el caso bajo estudio.

Por ende, si el instituto político no acredita la existencia de una violación concreta en que haya incurrido la autoridad administrativa electoral durante la fiscalización de los ingresos y egresos reportados en los informes de campaña relativos al proceso electoral local de Baja California Sur, la coincidencia de razonamientos entre la resolución previamente revocada y la que se analiza en el presente asunto, en manera alguna implica, por sí misma, una afectación a los derechos del recurrente, de ahí lo inoperante del agravio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ponente en el presente asunto por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO